

PRINCIPALES CRÍTICAS AL MODELO DE
INTERVENCIÓN PROBATORIA DE LA VÍCTIMA
EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO:
UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LAS VÍCTIMAS
*ANDRÉS FELIPE DE LA ROSA COLEY**



MAIN CRITICISMS OF THE VICTIM'S EVIDENTIARY
INTERVENTION MODEL IN THE COLOMBIAN
ACCUSATORY CRIMINAL PROCESS: AN ANALYSIS
OF THE SUPREME COURT'S JURISPRUDENCE IN
LIGHT OF INTERNATIONAL VICTIMS' LAW

RESUMEN

El objetivo del presente artículo fue evidenciar las principales críticas al modelo actual de intervención de la víctima en materia probatoria dispuesto por la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia en el proceso penal acusatorio colombiano implementado por la Ley 906 de 2004 a través de su confrontación con la Resolución 20/34, la Recomendación 85/11, la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas de la Sociedad Internacional de Victimología y la Convención Americana de Derechos Humanos. Para desarrollarlo, se llevó a cabo una investigación jurídica con enfoque cualitativo en donde se analizaron diversas fuentes secundarias sobre el tema planteado. Se obtuvo como conclusión que el modelo de participación probatoria de la víctima en el proceso penal, planteado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no supera los estándares de los instrumentos internacionales

* Abogado, Universidad Sergio Arboleda; e-mail: [andrefede021@gmail.com], ORCID [<https://orcid.org/0009-0005-6786-8159>]. Director de investigación: ENRIQUE DEL RIO GONZÁLEZ.

estudiados, en tanto obstaculiza el acceso a un recurso efectivo por parte de la víctima, quien debe ser tratada en condiciones de igualdad con respecto a los otros sujetos procesales sin que ello implique el detrimento de los derechos del procesado.

Palabras clave: Víctimas; Justicia; Pruebas; Derecho penal.

ABSTRACT

The general purpose of this article was to highlight the main criticisms of the current model of intervention of the victim in evidentiary matters provided by the current jurisprudence of the Supreme Court of Justice in the Colombian accusatory criminal process of Law 906 of 2004 through its confrontation with Resolution 20/34, Recommendation 85/11, the Declaration on Justice and Assistance for Victims of the International Society of Victimology and the American To develop it, a legal research was carried out with a qualitative approach in which various secondary sources, doctrine and jurisprudence on the subject were analyzed. It was concluded that the model of evidentiary participation of the victim in the criminal process, provided by the jurisprudence of the Supreme Court of Justice, does not exceed the standards of the international instruments studied, as it hinders access to an effective remedy by the victim, who must be treated on an equal footing with the remaining procedural subjects without this implying the detriment of the rights of the defendant.

Key words: Victims; Justice; Evidence; Criminal Law.

Fecha de presentación: 26 de marzo de 2024. Revisión: 2 de abril de 2024. Fecha de aceptación: 26 de abril de 2024.



I. INTRODUCCIÓN

Tener derechos y no poder probarlos equivale claramente a no tenerlos.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA¹

Sobre la posibilidad de que las víctimas participen de forma directa o necesaria a través de la Fiscalía General de la Nación (en adelante, FGN) en el proceso, han sido múltiples los debates, siendo el punto de mayor atención, el que se refiere a las solicitudes probatorias, en tanto integran la garantía de la búsqueda de la verdad. Pese a que hoy

¹ “Los derechos humanos de las víctimas: Apuntes para la reformulación del sistema penal”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. 6, n.º 12, enero-junio de 2008, pp. 153 a 372, disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13930/11218>.

prevalece el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que establece que estas deben realizarse a través de la Fiscalía, ya que ella es en realidad la parte en el proceso, resulta necesario analizar si este criterio se ajusta a los derroteros internacionales en materia de derechos de las víctimas.

Por ello, esta investigación tuvo como objeto general evidenciar las principales críticas al modelo actual de intervención de la víctima en materia probatoria dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el proceso penal acusatorio colombiano de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004², a través de su confrontación con la Resolución 40/34³, la Recomendación R(85)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa⁴, la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas de la Sociedad Internacional de Victimología (en adelante DJAV)⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)⁶.

Para alcanzar dicho propósito, se llevó a cabo una investigación jurídica con enfoque cualitativo centrada en el análisis de fuentes secundarias, en concreto, doctrina nacional y foránea, jurisprudencia y normas jurídicas en torno al tema planteado, el cual fue dilucidado mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos: 1. Describir el modelo y la estructura del proceso penal colombiano, así como las oportunidades de intervención de las víctimas establecida

² *Diario Oficial*, n.º 45.658, de 1.º de septiembre de 2004, disponible en <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>.

³ NACIONES UNIDAS –ONU–. “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, Asamblea General, Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse#:~:text=Acceso%20a%20la%20justicia%20y%20trato%20justo&text=Las%20víctimas%20serán%20tratadas%20con,dispuesto%20en%20la%20legislación%20nacional.>

⁴ CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (85)11, Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal, 28 de junio de 1985, disponible en https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/RECOME_1_compressed.pdf.

⁵ Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas de la Sociedad Internacional de Victimología, s. f., disponible en <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/normativa/normativa-internacional/category/83-administracion-de-justicia?download=1178:declaracion-sobre-justicia-y-asistencia-para-las-vctimas&start=20>.

⁶ “Pacto de San José”, de 22 de noviembre de 1969, *Gaceta Oficial*, n.º 9.460, de 11 de febrero de 1978, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

por la Ley 906 de 2004; 2. Analizar las posiciones jurisprudenciales existentes respecto a la participación de las víctimas en las solicitudes probatorias dentro del proceso penal acusatorio de la Ley 906 de 2004; 3. Establecer cuáles son los estándares internacionales de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en el sistema universal y regional de los derechos humanos, en concreto, en la Resolución 20/34, la Recomendación 85/11, la DJAV y la CADH; y 4. Contrastar la postura actual de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria con los estándares internacionales establecidos en la Resolución 40/34, la Recomendación 85/11, la DJAV y la CADH.

Las conclusiones de este estudio no solo plantearán una posición al respecto del tema en discusión, sino que además pretenderán coadyuvar a la comunidad jurídica que, por un lado, podrá precisar si en efecto la participación de las víctimas en el proceso penal –sobre todo en el aspecto probatorio– se ajusta o no a los instrumentos internacionales más relevantes en materia de protección a los derechos de este interviniente especial. Para finalizar, esta investigación pretende generar un análisis crítico que enriquecerá el debate académico y jurídico en relación con el tema bajo estudio.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y MÉTODO

A. Planteamiento del problema de investigación

A través del Acto Legislativo 03 de 20 de diciembre de 2002⁷ y la posterior expedición de la Ley 906 de 2004 ya citada, el ordenamiento jurídico penal colombiano adoptó un sistema de tendencia acusatoria caracterizado por la división de los poderes ejercidos al interior del proceso.

Quiso el legislador quitarle las facultades de investigación, acusación y juzgamiento de las que era titular la FGN –propias de un sistema inquisitivo– para entregárselas a la administración de justicia en cabeza de los jueces, quienes en esta dinámica son neutrales y fungen como árbitros entre el ente acusador y el acusado.

⁷ *Diario Oficial*, n.º 45.040, de 20 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Acto/1825680>].

Esta tendencia que según PAULA ANDREA OCAMPO GÓMEZ garantiza los derechos esenciales del procesado, la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia⁸, también apunta hacia la protección de los derechos de las víctimas, quienes podrán contar con representación judicial en la materialización de sus derechos, no solo los de carácter pecuniario, sino en la búsqueda de la verdad y la justicia⁹. Aunque es claro que en el anterior cometido las víctimas tienen un papel mucho más activo en el proceso penal de tendencia acusatoria, lo cual se alinea con los pronunciamientos normativos y jurisprudenciales internacionales en esta materia, en la actualidad, la participación de las víctimas depende de la actividad de la FGN, en atención a que no se le ha dado el carácter de parte en el proceso, sino de un interviniente especial que goza de algunas atribuciones¹⁰. En particular, al hablar de la posibilidad de solicitar pruebas, cuestión importante que hace parte del derecho de acceso a la justicia y que materializa la búsqueda de la verdad, es posible decir que en la actualidad, la jurisprudencia es pacífica en sostener que estas deben ser realizadas a través del ente acusador y que hacerlo de forma directa está proscrito. Las razones se fundan en el hecho de que el proceso penal en su estructura está compuesto solo de dos partes (acusador y acusado) y que admitir una nueva o adicional sería desnaturalizarlo y someter al procesado a la carga de defenderse de dos acusaciones. Sin embargo, no siempre se mantuvo la calma en el tema.

La primera corporación que se manifestó al respecto fue la Corte Constitucional que desde la Sentencia C-1154 de 15 de noviembre de 2005¹¹ admitió que las víctimas en el proceso penal pueden aportar

⁸ PAULA ANDREA OCAMPO GÓMEZ. "Acción penal: Pública o privada", en ALFONSO DAZA GONZÁLEZ (ed.). *Análisis sobre las características del sistema procesal penal colombiano*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2020, pp. 105 a 143, disponible en [https://www.researchgate.net/publication/349450418_Analisis_sobre_las_caracteristicas_del_sistema_procesal_penal_colombiano].

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-454 de 7 de junio de 2006, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-454-06.htm>].

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-374 de 1.º de septiembre de 2020, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-374-20.htm>].

¹¹ M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1154-05.htm>].

nuevos elementos de juicio con el fin de reabrir la investigación en los casos de archivo de las diligencias por parte de la FGN.

Más adelante, en la Sentencia C-454 de 2006 recién citada, la Corte Constitucional estableció que las víctimas pueden solicitar pruebas en la audiencia preparatoria mediante su representante. Por último, en la Sentencia C-209 de 21 de marzo de 2007¹², la misma corporación admitió la participación activa de las víctimas en el proceso, al afirmar que no existe razón objetiva que permita considerar lo contrario, por lo que se les otorga facultades para impugnar ciertas providencias, estar presentes en la formulación de la imputación y participar en forma activa en la audiencia preparatoria.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado de forma reiterativa lo contrario. Aunque la víctima cuenta con múltiples facultades al interior del trámite penal, estas deben ser ejercidas a través de la FGN, en tanto no solo es la entidad que de acuerdo al texto constitucional tiene deberes de protección y asistencia a las víctimas, sino que, además, sí tiene carácter de parte con potestades para realizar solicitudes probatorias.

La posición de dicha Corte es mantener la estructura del proceso constituida por dos contendientes, con el argumento que permitir la participación de la víctima desnaturalizaría el mismo y violentaría los derechos del procesado, en tanto tendría dos acusadores y no existiría igualdad de armas. Esta postura se encuentra contenida, entre otras providencias, en los autos AP7646-2014 de 10 de diciembre de 2014¹³ y AP2574-2015 de 20 de mayo de 2015¹⁴.

Al intentar justificar las atribuciones probatorias autónomas de la víctima y no por intermedio de la FGN, es posible extraer de las providencias en donde se estudian esos casos situaciones como que la FGN omite descubrir elementos probatorios de interés para la víctima¹⁵ o que al descubrir, no argumenta con suficiencia ante el juez la utilidad, conducencia y pertinencia de los mismos o que el ente acu-

12 M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm>].

13 M. P.: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

14 M. P.: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

15 Idem.

sador toma la posición de no mantener un dialogo armónico con las víctimas y no brindarles información oportuna¹⁶.

Lo cierto es que la posibilidad de pedir pruebas y participar en su práctica y contradicción es una medida que garantiza el derecho a la verdad y coadyuva en la búsqueda de la justicia. Cuando se niega o se obstaculiza el acceso a las mismas, se vulnera uno de los componentes más importantes del derecho a la reparación integral reconocido con amplitud por el derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, son varios los instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las víctimas. En el ámbito mundial, se destaca la Declaración universal sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (Resolución 20/34), la Recomendación (85)11 y la DJAV. Así mismo, en el ámbito regional, la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como herramienta de interpretación.

B. Pregunta problema

¿Cuáles son las principales críticas que pueden plantearse al modelo actual de intervención de la víctima en materia probatoria dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el proceso penal acusatorio colombiano a la luz de la Resolución 20/34, la Recomendación 85/11, la DJAV y la CADH?

C. Hipótesis

Frente a la pregunta problema formulada, la hipótesis de trabajo consiste en que, en efecto, la postura de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que proscribía la posibilidad de que las víctimas realicen de forma directa solicitudes probatorias en el proceso penal no acoge las garantías que han sido desarrolladas en la Resolución 20/34, la Recomendación 85/11, la DJAV y la CADH, en tanto deja a merced de la gestión del fiscal la solicitud y el descubrimiento de las pruebas, para depender inclusive de la argumentación que este realice en la respectiva audiencia.

16 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STP-9302 de 30 de junio de 2022, M. P.: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

De igual manera, la posición de la corte limita a un “deber” del fiscal mantener una línea continua de diálogo directo con las víctimas para informarlas sobre el estado del proceso e introducir al trámite los elementos probatorios que estas consideren importantes para demostrar la culpabilidad del procesado.

Para concluir, esta postura da preferencia a la salvaguarda de las formas procesales antes de la garantía de los derechos, lo cual violenta el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Esto puede representar una violación de las garantías judiciales en cabeza de las víctimas, porque se obstaculiza el acceso a la justicia y frena la búsqueda de la verdad. Por el contrario, darle la posibilidad a este interviniente para que presente en forma directa solicitudes probatorias, se convierte en una garantía para la defensa de sus intereses sin menoscabo del sistema que de modo progresivo se ha desnaturalizado en su esencia y no puede ser considerado estrictamente acusatorio.

D. Método

La presente investigación es de tipo jurídico con enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y su método es el inductivo. Además, se realizará un exhaustivo análisis de fuentes secundarias, en concreto, doctrina nacional y foránea, jurisprudencia y normas jurídicas.

III. OPORTUNIDADES DE INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA LEY 906 DE 2004

Se iniciará por recordar que el sistema procesal penal acusatorio que impera en el ordenamiento colombiano fue introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 ya citado. Esta norma modificó tres de los nueve artículos de los que en un principio fueron propuestos para su reforma¹⁷, todos referentes al papel de la FGN al interior de los procesos penales.

17 ALFONSO DAZA GONZÁLEZ. “Características del actual sistema procesal penal colombiano”, en ALFONSO DAZA GONZÁLEZ (ed.). *Análisis sobre las características del sistema procesal penal colombiano*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2020, pp. 17 a 31, disponible en [https://www.researchgate.net/publication/349450418_Analisis_sobre_las_caracteristicas_del_sistema_procesal_penal_colombiano].

La incorporación del Sistema Penal Acusatorio a la dinámica de los procesos penales, fue proyectada inclusive desde la misma Constitución de 1991 que, aunque creó la FGN como un órgano nominalmente distinto a los jueces penales, le otorgó funciones jurisdiccionales, para generar que en el mismo confluyeran las funciones acusatorias y decisorias¹⁸.

Las innovaciones introducidas por el Acto Legislativo 03 de 2002 no solo le quitaron a la FGN las facultades jurisdiccionales, sino que además mantuvo este órgano al interior de la Rama Judicial y le asignó funciones de investigación y acusación, entregándole el juzgamiento de los procesos a un nuevo funcionario: el juez de conocimiento, el cual actúa de forma general a través de la denominada justicia rogada, es decir, a petición de las partes¹⁹.

El sistema penal acusatorio fue puesto en funcionamiento con la expedición de la Ley 906 de 2004, sin embargo, de conformidad con el artículo 5.º del Acto Legislativo 03 de 2002, la aplicación del nuevo sistema se iniciaría a partir del 1.º de enero de 2005 de forma gradual y debía estar por completo implementada a 31 de diciembre de 2008. Este régimen jurídico presentó numerosas y novedosas particularidades propias de los sistemas acusatorios estadounidense e inglés. Por ejemplo, la cláusula de exclusión, el carácter adversarial, la igualdad de armas, la condición imparcial del juez de conocimiento y la imposibilidad para decretar pruebas de oficio que son propias del sistema norteamericano. Por su parte, el principio de oportunidad y la prueba de referencia son instituciones adquiridas o con influencia del modelo acusatorio de Inglaterra. Otras características propias de este modelo son la oralidad, la publicidad, la imparcialidad del juez y la práctica probatoria en el juicio²⁰.

En el caso colombiano las partes en el proceso están plenamente separadas. Al interior del mismo, se encuentra una persona investigada, procesada o acusada, un ente que tiene funciones de investiga-

18 Idem.

19 JOSÉ HILARIO CAICEDO SUÁREZ. *Manual del proceso penal acusatorio*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2017.

20 PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO. “Estructura del proceso penal acusatorio”, Bogotá, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2007, disponible en [<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>].

dor y acusador y dos funcionarios judiciales, uno que tiene funciones de juzgamiento sobre la conducta presuntamente desplegada por el procesado y el otro, con funciones de garantía de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, le corresponden a la FGN las funciones de investigación y acusación de las conductas que puedan constituir delitos, por lo cual, está facultado para ordenar limitaciones a los derechos fundamentales de los procesados. En estos eventos, se hace necesaria la participación de un funcionario judicial que garantice que los actos tendientes a la restricción de estas prerrogativas se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales, dinámica que, como lo explica PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, ayuda a mantener el equilibrio entre la eficiencia del proceso y el respeto de los derechos del procesado y la víctima, lo que, a su vez, permite salvaguardar otros derechos que forman parte del bloque de constitucionalidad²¹. De esta manera, el juez de control de garantías es el funcionario encargado de agotar las denominadas “audiencias preliminares” y de ejercer los controles anteriores y posteriores a los actos de la FGN.

Del mismo modo, se introduce al juez de conocimiento, un funcionario investido de funciones jurisdiccionales que debe ser distinto en sus funciones al juez de control de garantías, que está instituido para presidir el juicio oral²². Sus competencias se ejercen sobre la etapa de juzgamiento, es decir, desde el inicio de la audiencia de formulación de la acusación hasta la lectura de la sentencia que le da fin a la instancia, pero también puede resolver las solicitudes de preclusión, aprobar o desaprobar los preacuerdos entre la FGN y el procesado e individualización de la pena y sentencia.

Aunado a lo anterior, otras de las características del sistema acusatorio implementado por el Acto Legislativo 03 de 2002 en Colombia son la oralidad, la concentración y contradicción²³, la igualdad de armas, así como la supresión del principio de permanencia de la prueba, en virtud de los cuales, el fondo del proceso penal se resuelve en el juicio oral, en donde se practican las pruebas que hayan sido in-

21 Idem.

22 CAICEDO SUÁREZ. *Manual del proceso penal acusatorio*, cit.

23 AVELLA FRANCO. “Estructura del proceso penal acusatorio”, cit.

corporadas de manera oportuna al proceso, con la intermediación y concentración del juez de conocimiento.

Por último, otra característica es la protección conjunta de los bienes jurídicos con alta trascendencia en el mantenimiento del orden social justo y de los derechos fundamentales del implicado, así como de las víctimas, quienes en este nuevo contexto, adquieren un rol sustancial.

A. Derecho de las víctimas a intervenir en el proceso penal

Tal vez uno de los aspectos más novedosos de la constitucionalización del derecho penal fue la ampliación del margen de protección de las víctimas, a quienes con motivo de la búsqueda de la verdad, justicia y reparación, se les han concedido un abanico de derechos que en principio no estaban previstos en el derecho positivo, siendo estos producto del avance de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional que desde 2002 inició el ejercicio transformador de los derechos de las víctimas, alineada con las posturas y disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos.

MARÍA CONSUELO PLAZAS SERRATO explica que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dotado a la víctima de facultades que, aunque no están contenidas en forma expresa en la normatividad, son obligatorias al considerar que la Corte es la llamada a determinar si el procedimiento penal se encuentra ajustado a la interpretación constitucional²⁴. Este ejercicio dio como resultado la admisión de un papel activo de la víctima en el proceso, así como el reconocimiento de herramientas útiles para conseguir la verdad, justicia y reparación con las que antes de la emisión de la primera sentencia emitida con esta intención, no se contaban e inclusive derechos que no vienen consignados de forma expresa en el texto de la Ley 906 de 2004 ya citada.

La primera sentencia que reconoció los derechos de las víctimas y que sin duda alguna es la más importante en este tema, es la C-228 de 3 de abril de 2002²⁵, en la cual se estudió la exequibilidad del ar-

24 MARÍA CONSUELO PLAZAS SERRATO. “La víctima en el proceso penal: ¿Intervención acorde a la Ley 906 de 2004 o un excesivo protagonismo?”, Bogotá, Universidad de los Andes, 2019, disponible en [<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/f14cd016-d25a-4a49-b60b-97f5a22b5d89/content>].

25 MM. PP.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>].

título 137 de la Ley 600 de 24 de julio de 2000²⁶, que regula el momento en el que las víctimas podían constituirse como parte civil para reclamar la reparación de los perjuicios ocasionados por el injusto. La corte consideró que para determinar la constitucionalidad de la norma debía aclarar cuáles eran los derechos de los cuales gozaban las víctimas, con lo que aprovechó para recoger los postulados internacionales que las altas cortes de derechos humanos habían emitido, para acoplarlas a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad.

Esto generó en primer lugar, que la Corte Constitucional cambiara la postura que hasta ese momento había sentado en su jurisprudencia en torno a las potestades de la víctima. Esta posición²⁷ circunscribía la participación de la víctima a la búsqueda de una reparación económica. Pero además, en segundo lugar, la Corte estableció que existía una tendencia mundial consistente en que la víctima no solo tiene derecho a una reparación pecuniaria, sino a que se determine la verdad sobre los hechos que le agraviaron y se le haga justicia, la cual en virtud del bloque de constitucionalidad había sido incorporada al texto constitucional y debía permear las actuaciones penales²⁸.

Así las cosas, con base en la protección de la dignidad humana según la cual los seres humanos no podían ser reducidos a un aspecto económico sino que debía asegurárseles el derecho a recibir información certera sobre lo ocurrido y a obtener justicia, el acceso a la administración de justicia por el que las personas debían contar con

26 *Diario Oficial*, n° 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>].

27 Contendida entre otras en las sentencias C-293 de 6 de julio de 1995, M. P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-293-95.htm>]; C-475 de 25 de septiembre de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-475-97.htm>]; SU-717 de 25 de noviembre de 1998, M. P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su717-98.htm>]; C-163 de 23 de febrero de 2000, M. P.: FABIO MORÓN DIAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-163-00.htm>]; y C-1711 de 12 de diciembre de 2000, M. P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1711-00.htm>].

28 MATEO MEJÍA GALLEGU. "La participación de las víctimas en el sistema penal acusatorio colombiano, una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional", tesis de grado, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2014, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/fc558e07-5ef6-480a-af2a-9352db1eb5e1/content>].

herramientas y procedimientos efectivos para la determinación de sus derechos y el principio de participación, se admitió entonces la posibilidad de que la víctima pudiese actuar en el curso del proceso penal, lo que sin duda constituyó uno de los más grandes avances en esta materia.

De esta manera, el reconocimiento que el constituyente realizó a las víctimas como sujetos de los derechos a la búsqueda de la verdad, el alcance de la justicia y la obtención de una reparación integral, depuró en una evidente necesidad de que estas tuvieran la posibilidad de intervenir o participar en el curso del proceso penal. Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, la garantía de la tutela judicial efectiva que también se predica respecto de la víctima, es un derecho ligado a la posibilidad de ejercer las acciones procesales necesarias para conocer la conducta punible y obtener justicia²⁹.

Aunque se ha aclarado el alcance de su participación en el proceso, este no ha sido un tema pacífico al interior de la jurisprudencia, por lo que se han cuestionado tres asuntos concretos por sus implicaciones. El primero, la calidad con la cual la víctima puede ejercer su participación al interior del proceso; el segundo, la oportunidad en la cual puede actuar; y el tercero, la naturaleza de las acciones que puede llegar a ejercer, es decir, qué tipo de actos procesales tiene la capacidad de realizar para buscar la verdad.

En ese sentido, a fin de identificar las oportunidades en las cuales las víctimas pueden actuar en el proceso, es importante resaltar que en principio, el legislador estableció la calidad y la oportunidad de sus intervenciones. Así, el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal³⁰ instituyó que las víctimas tienen el derecho de intervenir en

29 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-454 de 2006, cit.

30 Ley 906 de 2004, cit. "Artículo 137. *Intervención de las víctimas en la actuación penal*. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: // 1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares. // 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad. // 3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada. // 4. [Declarado inexecutable, Sentencia C-516 de 11 de julio de 2007, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconsti>]

todas las fases de la actuación penal, de conformidad con algunas reglas. La primera de ellas, la posibilidad de que soliciten al fiscal las medidas de protección contra atentados a su persona o sus familiares. Así mismo, que la entrevista que se le realice, se lleve a cabo con respeto de su dignidad personal. Luego, que puedan contar con la representación de un abogado, cuestión que es facultativa y en caso de que así lo deseen, este pueda actuar desde la audiencia preparatoria. Si la víctima no cuenta con los recursos para contratar un profesional que la defienda, la FGN deberá designarle uno de oficio. Por último, promover el incidente de reparación integral una vez se determine la responsabilidad del procesado dentro del proceso.

Nótese de la lectura de la disposición anterior que respecto a la calidad, es el mismo legislador quien le denomina interviniente, cuestión importante ya que esto determina la amplitud del abanico de prerrogativas para participar o ejercer ciertos actos procesales. Esta concepción ha sido además compartida por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, quienes concuerdan en que, en efecto, la víctima no es parte en el proceso, sino que obra como un interviniente. Frente a esto, se recuerda que el modelo acusatorio propio del sistema penal colombiano es adversarial y en este se respeta la igualdad de armas, con lo cual, como regla general, las partes serán solo dos: el acusado y el acusador.

Se comparte el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que sobre este tema ha manifestado que considerar a la víctima como parte en el proceso implica destruir el equilibrio procesal y asignarle mayores cargas al procesado, quien de por sí cuenta con menores ventajas en la consecución de pruebas respecto a su adversario innato, la FGN que, como agente del Estado, cuenta con el monopolio de la información y los recursos necesarios para la acusación³¹.

Empero, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que, con in-

tucional.gov.co/relatoria/2007/c-516-07.htm]. // 5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio. // 6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada. // 7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado".

31 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia rad. 37.596 de 7 de diciembre 2011, M. P.: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

dependencia de la denominación que se le otorgue a la víctima, sea de interviniente o de parte, esta cumple un papel protagónico en desarrollo de los preceptos constitucionales que garantizan el principio de tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia³². En ese sentido, si bien la posibilidad de intervención es mayor o menor en etapas previas o posteriores del proceso, no puede perderse de vista que ostenta verdaderos derechos y puede ejercer ciertos actos procesales³³.

Ahora bien, al quedar claro que es interviniente y no parte, lo siguiente es cuestionarse respecto a si puede intervenir de forma directa o si, por el contrario, es necesario que sea por conducto de la FGN. Al respecto, debe recordarse que, conforme el artículo 250 de la Constitución Nacional³⁴, las solicitudes de asistencia a las víctimas y el restablecimiento de sus derechos ante el juez de conocimiento se realizan mediante la FGN, que además debe "velar por la protección de las víctimas"³⁵, de ahí que muchos de los autores consideren que la víctima no puede actuar en ciertas etapas del proceso, sino a través del ente acusador.

No obstante, este particular debe dilucidarse al considerar la etapa procesal en la que actúe la víctima, ya que la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia C-516 de 2007 ya citada, ha admitido que frente a algunas actuaciones esta pueda iniciarlas de forma directa y otras mediante la FGN para mantener la estructura

32 Sentencia C-209 de 2007, cit.

33 AVELLA FRANCO. "Estructura del proceso penal acusatorio", cit.

34 Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>]. Artículo 250. "La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio".

35 Ibid., numeral 7 artículo 250. "Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa".

adversarial del sistema, cuestión que ha sido compartida por la Corte Suprema de Justicia que frente al tema de la participación de las víctimas en el proceso penal es mucho más restrictiva y excluyente.

En esa medida, la intervención directa dependerá de la etapa. La gran mayoría de actuaciones que pueden ser adelantadas por la víctima se realizan ante el fiscal en la fase de indagación e investigación, eventos en los cuales es posible que se hagan con o sin representación de abogado. Otras potestades como el ser escuchado en las audiencias que se celebren para preacuerdos o negociaciones ante el juez de conocimiento o en aplicación del principio de oportunidad ante el juez de control de garantías, no requieren de mediación de la FGN. Aunque otras de mayor importancia, como las solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, sí requieren el conducto del ente acusador por expresa disposición de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Este punto se tocará con mayor amplitud en el punto cuarto.

Respecto a la oportunidad en la cual pueden actuar las víctimas como intervinientes en el proceso penal y los actos que pueden ejercer, la norma mencionada establece que se les permite en todas las fases de la actuación penal, lo cual da a entender que comprende desde la fase de indagación hasta la finalización de la etapa de juzgamiento.

En la indagación la víctima puede presentar la querella o denuncia, que en caso de inadmisión puede subsanar o inclusive ampliar de acuerdo con las prerrogativas otorgadas por la Corte Constitucional³⁶.

Así mismo, de acuerdo con la Sentencia C-454 de 2006 ya citada, en la indagación, además de presentar la querella o denuncia, la víctima debe ser informada sobre sus derechos, se le debe dar acceso al expediente, se le debe informar sobre la posible decisión de archivar la indagación, se le debe convocar a la audiencia de solicitud de preclusión ante el juez de conocimiento (lo cual puede ocurrir en indagación), en virtud de lo manifestado por la Corte Constitucional³⁷, oportunidad en la que puede ser escuchada por el fiscal y el juez.

También en la Sentencia C-1154 de 2005 ya citada, le fueron otor-

36 En la Sentencia C-1177 de 17 de noviembre de 2005, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1177-05.htm>], en donde se admitió esta posibilidad.

37 Sentencia C-591 de 9 de junio de 2005, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-591-05.htm>].

gadas a la víctima facultades para aportar nuevos elementos materiales probatorios para volver a aperturar la indagación, en el evento que esta se haya archivado.

En la fase de investigación, la misma Sentencia C-454 de 2006 recién citada estableció que la víctima tiene interés en acceder a la información para contribuir de manera activa en la recolección de las pruebas que soporten la imputación y acusación que presente el fiscal, lo cual es compatible con sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Según la Corte, la víctima es una fuente importante de información, siendo preciso entrevistarla, tomar de ella una declaración jurada y es posible que pueda participar en la fase de investigación, caso en el que el fiscal estará pendiente que la víctima no actúe en contravía del programa de investigación del ente acusador y de su teoría del caso³⁸.

En esta etapa se ha admitido que la víctima debe ser convocada a las audiencias de solicitud de preclusión, aplicación del principio de oportunidad y a los preacuerdos o negociaciones, teniendo el derecho a ser escuchada por el fiscal y el juez.

Así mismo, mediante Sentencia C-209 de 2007 ya citada, se admitió que pudieran controvertir la aplicación del principio de oportunidad, estar presentes en la imputación y que en dicha diligencia pudieran solicitar el decreto de medidas cautelares, así como la imposición de medidas de aseguramiento, lo que luego fue plasmado en la modificación que la Ley 1453 de 24 de junio de 2011³⁹ realizara al artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que se refiere a la etapa de juzgamiento, es tal vez en donde existan mayores restricciones para la participación directa de las víctimas. Al respecto, la norma prescribe solo dos oportunidades en las que el interviniente puede manifestarse en forma directa: la primera, en la audiencia de formulación de la acusación para constituirse formalmente como víctima según el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal en comento, en donde además se reconocerá su representación legal en el caso que decida constituirla.

Aunque el artículo 339 del mismo código, establece que el juez

38 AVELLA FRANCO. "Estructura del proceso penal acusatorio", cit.

39 *Diario Oficial*, n.º 48.110, de 24 de junio de 2011, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681231>].

ordenará correr traslado de la acusación a las partes, la norma lo avalla solo para darle parte a intervenir a la defensa, el ministerio público y la fiscalía con la finalidad de que expresen impedimentos, recusaciones, causales de nulidad procesal u observaciones al escrito de acusación, para excluir al representante de la víctima de esta oportunidad de participación. Esto quiere decir que no podrá manifestarse sobre ninguno de los aspectos que se formulen en el escrito que podrían ser de su interés, por ejemplo, la relación de los hechos, de los bienes afectados y lo más importante, frente al descubrimiento de las pruebas por parte de la FGN, además, no podrá interferir en los hechos exentos de prueba ni manifestarse sobre las pruebas anticipadas.

En la segunda oportunidad correspondiente a la audiencia preparatoria, la Sentencia C-209 de 2007 ya citada, avaló a la víctima para que pueda tener una participación activa, pese a que el código solo prevé su presentación al inicio de esta diligencia. Acerca de las solicitudes probatorias, la norma también guarda silencio, sin embargo, mediante Sentencia C-454 de 2006 citada antes, la Corte Constitucional en análisis de constitucionalidad de los artículos 135 y 357 de la Ley 906 de 2004, manifestó que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación están vinculados con el derecho de probar la responsabilidad del acusado. Entonces, si bien la ley obliga a la FGN a defender el derecho de la víctima, ello impide que esta no pueda defender sus intereses por su cuenta dentro del proceso, por lo que condicionó la exequibilidad de la norma a que puede realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria.

En el juicio oral las actividades probatorias están condicionadas solo a las partes, es decir, al acusado y a la fiscalía, por lo que la víctima no tiene un papel activo. Sobre esto, cuando se pone en entredicho la igualdad de armas por la prominente participación de las intervinientes al interior del proceso, fruto de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta corporación ha manifestado que el principio no se vulnera, porque esta no participa de forma activa en el juicio oral, vislumbrándolo como un escenario meramente adversarial que corresponde solo a la fiscalía y el procesado. Entonces, para esta corporación, la actuación de la víctima en esta diligencia se encuentra por completo restringida, con lo cual, las atribuciones que no le sean concedidas deben ser agotadas a través de la FGN mediante un dialo-

go continuo⁴⁰. Esta posición está alineada con la postura de la Corte Suprema de Justicia que considera lo mismo.

PLAZAS SERRATO afirma que se presenta una contradicción evidente respecto a la naturaleza de la calidad de víctima en el proceso penal, pues en algunas providencias se le faculta para que pueda participar en diversas etapas en garantía de sus derechos, argumentándose que no se vulnera la igualdad de armas por no participar en el juicio oral, pero por otro lado, también se afirma que en garantía de sus mismos derechos debe actuar por intermedio del fiscal del caso⁴¹.

En ese mismo sentido, SANTOS RAMOS considera que existe una contradicción porque aunque se afirma que la intervención directa de la víctima no genera un rompimiento a la igualdad de armas, al analizar las providencias que otorgan facultades concretas a las víctimas se admite que se generan desventajas, que traducidas materialmente constituyen un detrimento en las garantías del procesado⁴².

En estos casos, existe una discusión al interior de la doctrina que ha considerado que el derecho penal debe alinearse con las disposiciones constitucionales y conciliar las garantías de todas las partes que intervienen en el proceso, esto incluye las víctimas, que no pueden ser marginadas por el Estado ni revictimizadas con una posición pasiva⁴³.

Otro sector considera que permitir la participación de estos actores no solo conlleva a aumentar la carga del procesado, que debe lidiar con el peso del *ius puniendi*, sino que además desestructura la tendencia acusatoria del proceso que está compuesto de forma general por dos adversarios⁴⁴.

Fuera de la actividad probatoria, en la etapa del juicio oral, a la

40 MARÍA ISABEL SANTOS RAMOS. *La participación de las víctimas y el principio de igualdad de armas*, en Cuadernos de derecho penal, n.º 17, enero-junio de 2017, pp. 67 a 100, disponible en [https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/807/709].

41 LAZAS SERRATO. "La víctima en el proceso penal: ¿Intervención acorde a la Ley 906 de 2004 o un excesivo protagonismo?", cit.

42 Idem.

43 VICENTE EMILIO GAVIRIA LONDOÑO. *La acción civil en el proceso penal colombiano*, Bogotá, Externado, 2011.

44 YESID REYES ALVARADO. "La acción civil derivada de la comisión de un delito y el sistema procesal penal adversarial", en HENRY SANABRIA (ed.). *Memorias xxviii Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2007, pp. 65 a 94.

víctima se le permite presentar alegaciones finales e impugnar la sentencia. Así mismo, manifestarse acerca de la posible pena aplicable al responsable, la concesión de subrogados penales⁴⁵.

IV. POSICIONES JURISPRUDENCIALES EXISTENTES RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN MATERIA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO DE LA LEY 906 DE 2004

El propósito del presente acápite es exponer las posiciones existentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la posibilidad que las víctimas puedan participar en la solicitud y práctica de las pruebas al interior del proceso penal. Para desarrollarlo, es oportuno aclarar que en este trámite por lo general son dos las etapas en las cuales las partes tienen la oportunidad de exhibir y solicitar la práctica de pruebas: en la audiencia de formulación de la acusación, por parte de la FGN⁴⁶ y en la audiencia preparatoria, por parte de la defensa⁴⁷.

En concreto, a la víctima se le ha reconocido el derecho de solicitar en audiencia preliminar la práctica de pruebas anticipadas. Así mismo, en la audiencia de formulación de acusación puede solicitar al juez de conocimiento el descubrimiento de elementos materiales probatorios específicos. Luego, en la audiencia preparatoria está facultada para solicitar pruebas y pronunciarse sobre la solicitud de pruebas de las restantes partes. Incluso, SANTOS RAMOS asevera que puede solicitar la exhibición de pruebas, requerir su exclusión o la inadmisión o rechazo de determinados medios de prueba⁴⁸. Todas estas potestades han sido otorgadas en virtud de la jurisprudencia constitucional que hasta este punto ha sido expuesta con suficiencia.

Se ha generado en torno a la solicitud de pruebas por parte de la víctima un choque de trenes, expresado en dos posiciones en abierta contradicción. La primera de ellas, proveniente de la Corte

45 Facultad que fue concedida por la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-250 de 6 de abril 2011, M. P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-250-11.htm>].

46 Artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, cit.

47 Ibid., artículo 365.

48 SANTOS RAMOS. *La participación de las víctimas y el principio de igualdad de armas*, cit.

Constitucional, corporación que ha admitido los derechos de participación ya comentados a través de las sentencias C-454 de 2006 y C-209 de 2007 ya citadas, al argumentar que las potestades probatorias están ligadas con el derecho a la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia, de manera que no permitir que la víctima haga uso en igualdad de condiciones de esta como lo haría el procesado y la FGN, contraría de manera grave sus derechos.

Respecto al argumento según el cual esto pone en riesgo el modelo adversarial propio del sistema acusatorio, la Corte ha manifestado que no sucede así siempre que la víctima actúe en las diligencias anteriores y posteriores del juicio oral, ya que este es el epicentro de la contienda entre el procesado y la fiscalía, reservado solo a ellos.

La segunda, es la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en abundantes fallos ha limitado la facultad de elevar solicitudes probatorias directamente por las víctimas, reitera que estas deberán canalizarse por intermedio del fiscal y no por cuenta propia. Esta posición, según expone VICENTE EMILIO GAVIRIA LONDOÑO, no solo terminó por desconocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno a los derechos de las víctimas a descubrir, enunciar y solicitar pruebas⁴⁹, sino que además generó confusión en los despachos judiciales que, a partir de la expedición de la primera providencia que se emitió sobre el asunto, podían optar por darle o no la oportunidad a la víctima de participar en la gestión de las pruebas⁵⁰.

La primera providencia emitida sobre el particular, fue la Sentencia de 7 de diciembre de 2011. La Corte Suprema de Justicia manifestó que las víctimas debían hacer causa común con la FGN, quién sí era parte en el proceso y estaba facultada para introducir pruebas, por lo tanto, las solicitudes probatorias que este interviniente pretendiera hacer valer debían ser canalizadas por esta entidad

49 VICENTE EMILIO GAVIRIA LONDOÑO. "Descubrimiento y solicitudes probatorias por parte de la víctima", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. XXXIII, n.º 94, enero-junio de 2012, pp. 13 a 36, disponible en [<https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3257/2906>].

50 MARÍA RENJIFO ORTEGA. "La víctima en la Ley 906 de 2004, ¿un sujeto procesal más?", tesis de grado, Bogotá, Universidad de los Andes, 2014, disponible en [<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/8ba6b30e-a0cb-4f9d-86ce-52ff3a0895f6/content>].

como única parte que puede controvertirlas en el juicio oral⁵¹.

Y es que la corte recordó que según la Sentencia C-209 de 2007 ya citada, la víctima no tiene la calidad de parte sino de interviniente, dotada de unas prerrogativas especiales que podía ejercitar en las etapas anteriores y posteriores al juicio oral, en donde su participación era pasiva. No obstante, contrarió ese criterio al afirmar que, si bien a la víctima se le habían concedido derechos para participar de forma activa en la fase de indagación, ello no significaba que tuviese la facultad de adelantar su propia investigación, así como de recolectar elementos probatorios, a menos que lo realizare mediante la FGN, ya que era característico del sistema acusatorio que este tuviese solo dos adversarios⁵².

Lo anterior lo justificó en la dinámica del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, a la FGN le está permitido archivar las diligencias previa comunicación a la víctima, la cual puede, con el fin de revertir esta orden, aportar nuevos elementos materiales probatorios, de acuerdo con la Sentencia C-1154 de 2005 antes citada. En este contexto, si se avala tal facultad, nada impide que lo pueda hacer en otras situaciones con el objeto de ayudar al investigador en su tarea, máxime al considerar que por su condición, tuvo mayor contacto con los hechos constitutivos de delito y conoce de primera mano dónde recopilar los elementos necesarios para demostrarlo⁵³.

Así mismo, respecto al derecho reconocido en Sentencia C-454 de 2006 consistente en que la víctima realizara solicitudes probatorias en igualdad de condiciones que la defensa y la FGN, manifestó que tal igualdad era imposible de materializar en la realidad, ya que las disposiciones constitucionales exigían que la práctica de estas pruebas en el juicio oral solo correspondiera a la FGN y al acusado⁵⁴.

De esta manera, para poder determinar quiénes pueden solicitar pruebas, debía valorarse quiénes están en capacidad de participar en su práctica, porque sería incongruente que se le permitiera a la víctima solicitar pruebas y no poder practicarlas de forma directa en el juicio oral. Por lo tanto, si los llamados de forma exclusiva a ejercitar este poder, son la FGN y la defensa, es apenas lógico que solo a estas se

51 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 37.596, cit.

52 Idem.

53 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 37.596, cit.

54 Idem.

les imponga la carga del descubrimiento probatorio.

Así las cosas, consideró la corte que la víctima debe hacer causa común con la FGN en materia probatoria, esta última tiene la obligación de incluir en el descubrimiento probatorio las pruebas que la víctima pretenda solicitar, lo cual solo podrá realizarse mientras se propicien espacios de diálogo entre ambas partes que permitan el acceso de información y la entrega de elementos materiales probatorios al ente acusador, los cuales se descubrirán en la acusación⁵⁵.

La Corte Suprema agregó que permitir que terceros ajenos a los dos partes del proceso puedan descubrir, enunciar y practicar pruebas, contraría la igualdad de armas que caracteriza al sistema acusatorio⁵⁶. Esta posición fue reiterada más adelante en la Sentencia de 6 de marzo de 2013, que resolvió un recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas en contra de la decisión de negar una prueba a la FGN y en la que se determinó que solo a esta entidad le correspondía recurrir la decisión, como quiera que ostentaba interés para ello⁵⁷.

Se suma a estas providencias, el auto de 29 de abril de 2015 que decidió rechazar una demanda de casación interpuesta por el representante de las víctimas en contra de la sentencia que absolvía al presunto agresor. Según el recurrente, la FGN había omitido descubrir en su oportunidad elementos materiales probatorios fundamentales para establecer la responsabilidad del acusado. No obstante, la corte manifestó que tal solicitud es improcedente pues el fiscal es autónomo para desestimar elementos materiales probatorios con el fin de sustentar su teoría del caso cuando estos carezcan de utilidad, pertinencia y conducencia. Inclusive, expresó que la jurisprudencia de esa corporación ha enseñado que el juez ni siquiera tiene competencia para cuestionar la imputación del fiscal, porque este es un acto propio del titular de la acción penal, precisamente por la autonomía que sobre la persecución penal le otorgó el constituyente⁵⁸.

Mediante el Auto AP2574-2015 antes citado, la Corte Suprema de

55 Idem.

56 Idem.

57 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia rad. 40.330 de 6 de marzo de 2013, M. P.: JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

58 Auto AP2146-2015, de 29 de abril de 2015, M. P.: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Justicia reiteró que la víctima debía canalizar sus solicitudes probatorias a través de la FGN. En esta oportunidad, decidió un recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas contra la decisión tomada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali que denegó su pretensión de incorporar al proceso elementos materiales probatorios no descubiertos por el ente acusador.

La corte admitió que, si bien es innegable que con ocasión de los efectos de la Sentencia C-209 de 2007, las víctimas están facultadas para solicitar el descubrimiento de pruebas por parte de la FGN, estas debían ser ejercitadas por conducto de esta entidad “en respeto al principio basilar del debido proceso en tanto los procedimientos establecidos en la ley materializan los derechos e intereses de las personas involucradas en la actuación”⁵⁹. En ese sentido, para preservar la igualdad de armas y conservar el modelo adversarial adoptado por la Ley 906 de 2004 y el Acto Legislativo 03 de 2002, el descubrimiento probatorio competía al fiscal, quién para efectos de garantizar el acceso a las víctimas a la justicia, debía mantener una línea de comunicación adecuada.

La corte manifestó además que el descubrimiento de pruebas es un proceso sometido a un orden metódico con el propósito de garantizar la igualdad entre las partes, la lealtad procesal y el principio de contradicción. Aunque se ha admitido que las víctimas descubran pruebas, efectúen postulaciones probatorias y realicen observaciones al descubrimiento de las mismas, este ejercicio debe hacerse por conducto del fiscal del caso y en las etapas previstas para tales efectos, ya que esto corresponde a una obligación procesal la cual están llamadas a cumplir⁶⁰.

En el caso del fiscal, quien es la parte a través de la cual actúa la víctima, el descubrimiento probatorio debe realizarse en la audiencia de formulación de la acusación, con fundamento en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, con mayor razón cuando la Sentencia C-454 de 2006 no precisa la etapa procesal en la cual esta interviniente puede hacerlo de forma directa, mucho menos en la audiencia preparatoria, con lo cual desestimó que esta sea la etapa procesal adecuada para esto. Además, ambas comparten el interés de acreditar la responsa-

59 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP2574-2015, cit.

60 Idem.

bilidad del procesado, razón de peso para considerar que bajo este esquema, las solicitudes probatorias deban realizarse con la acusación y no en la audiencia preparatoria como lo establece la Corte Constitucional, esto con la intención de que el procesado conozca con antelación los elementos de los cuales tendrá que defenderse⁶¹.

Aunado a lo anterior, la posición de la Corte Suprema de Justicia contenida en las sentencias expuestas, evidenció un problema práctico que no fue previsto por la Corte Constitucional en las sentencias C-454 de 2006 y C-209 de 2007 y es que, aunque se dé la oportunidad de participar en las solicitudes probatorias, la actuación de las víctimas se verá limitada en la etapa más importante de todas: el juicio oral. Tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, concuerdan en establecer que este interviniente especial no puede participar en el juicio oral, “dado que esta etapa sí refleja la naturaleza adversarial innata al sistema, que se vería desvirtuada por la intervención, durante la contradicción probatoria, de un tercero distinto a la parte acusadora y a la defensa”⁶².

De esta forma, como señaló la Corte Suprema de Justicia, esto eventualmente generaría problemas en el planteamiento de la teoría del caso si son contradictorias, así como con los interrogatorios y contrainterrogatorios, entre otros⁶³.

Entonces, ¿cuál es la utilidad de solicitar pruebas que luego no podrá practicar? Cuestión que no fue prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-424 de 2006 y C-209 de 2007. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada antes, expuso al ponderar los derechos de las víctimas de acceder a la justicia y garantizar su efectiva participación en el proceso, con los derechos del acusado al debido proceso, que la primera actúe por conducto de la FGN que está habilitada para introducirlas, solución que además garantiza la preservación del esquema de enjuiciamiento de la Ley 906 de 2004.

Aunque, como lo manifiesta MEJÍA GALLEGÓ, las implicaciones de esta intermediación es que deja a expensas del fiscal la representación de las víctimas en la formulación de la acusación, preparatoria y juicio oral, lo que condiciona el alcance o acceso a la justicia a las actuaciones

61 Idem.

62 RENJIFO ORTEGA. “La víctima en la Ley 906 de 2004, ¿un sujeto procesal más?”, cit., p. 31.

63 En Sentencia 37.596, cit.

de este funcionario, que pueden o no ser las más diligentes⁶⁴.

Recuérdese que, como lo afirman EZEQUIEL CABARCAS OROZCO y MELISSA OLAVE GUZMÁN, el interés de la FGN es sustancialmente distinto al de la víctima, en tanto aquella persigue la sanción del delito⁶⁵. El proceso penal es visto como un medio para determinar si la conducta es o no constitutiva de responsabilidad penal y, de acuerdo a temas de política criminal, puede desistir de la persecución. En cambio, para la víctima, el acto delictivo es una alteración de su proyecto de vida, con independencia de que sea o no castigado.

El proceso penal es visto como un escenario para “evocar el sufrimiento acaecido en razón de la conducta, conseguir que los autores sean sancionados y lograr el resarcimiento”⁶⁶. En consideración a lo dicho, es muy probable que las pretensiones del fiscal sean diferentes a la víctima y, en consecuencia, que la práctica de la prueba dirigida por este, este más alineada a la consecución de sus objetivos.

V. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA VERDAD Y JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA MUNDIAL Y REGIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El propósito de este punto es establecer cuáles son los estándares internacionales de acceso a la justicia y derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en el sistema mundial y regional de los derechos humanos. De manera específica, a partir de la Resolución 40/34, “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”; la Recomendación 85/11, “Sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal”, la DJAV y la CADH, los cuales fijan las coordenadas fundamentales para la atención de las víctimas del delito.

La identificación de estos ejes servirá de insumo para determinar

64 MEJÍA GALLEGÓ. “La participación de las víctimas en el sistema penal acusatorio colombiano, una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, cit.

65 EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO y MELISSA ANDREA OLAVE GUZMÁN. “La intervención de la víctima en el sistema penal acusatorio (SPA) colombiano: Un estudio desde la óptica constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal”, tesis de grado, Cartagena, Universidad de Cartagena, 2017, disponible en [<https://repositorio.unicartagena.edu.co/server/api/core/bitstreams/79f037e5-3a3d-48cc-8bf2-11a8c02fcdd0/content>].

66 Ibid., p. 50.

más adelante, si el modelo de participación a las víctimas en el proceso penal colombiano con intermediación de la FGN –defendido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia– cumple o no con los requerimientos dispuestos por el derecho internacional, conclusión que se extraerá a partir de los estándares reconocidos.

Con ese fin, se precisa que la tendencia en el derecho internacional público imperante desde nueva data es el de la protección de las víctimas, a quiénes el sistema les debe históricamente la reivindicación de sus derechos⁶⁷. De acuerdo con los instrumentos mencionados, es posible establecer algunos estándares que deben orientar la visión del sistema penal.

En primer lugar, el concepto de víctima por los instrumentos mencionados va más allá del sujeto pasivo de la conducta reprochable. Aunque se incluye a esta persona, las resoluciones 40/34 y 85/11, integran en esta categoría a los grupos colectivos y otras personas que resultan perjudicados directos e indirectos que sufren las consecuencias morales y pecuniarias de la comisión del delito. Inclusive estas normas consideran como víctima al afectado con independencia “que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima”⁶⁸. En segundo lugar, se reconoce la importancia de que las víctimas reciban compensación integral, es decir, no solo económica, sino social, psicológica y judicial respecto a la existencia de sus derechos y la forma en que pueden reclamarlos.

En tercer lugar, se establece que la reparación a las víctimas debe prestarla el delincuente, pero ante su imposibilidad, el Estado debe responder por su reparación y asistencia, de modo que tenga asegurado el restablecimiento de sus derechos. De ello da cuenta el numeral 12 de la Recomendación 40/34.

Por último, se establece la importancia de que la sociedad y el Estado respeten los derechos humanos de la persona procesada por el ilícito, sin dejar de lado los derechos de las víctimas en igualdad de

67 CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ. “Las víctimas y el derecho internacional”, en *A. E. D. I.*, vol. xxv, 2009, pp. 3 a 66, disponible en [<https://dadun.unav.edu/server/api/core/bitstreams/f1d6ba11-09fe-4a83-8963-ba1e213e748c/content>].

68 Numeral 2, literal A) *Las víctimas de delitos*, NACIONES UNIDAS –ONU–. “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, cit.

condiciones, en especial, para garantizar su efectiva participación en el sistema penal.

Sobre este punto, en las consideraciones de la Recomendación 85/11, se resalta que los sistemas tienden a incrementar los problemas de la víctima y no a reducirlos, es claro que un aspecto fundamental de la justicia es la de responder por sus derechos y proteger sus intereses, no solo con el fin de incrementar su confianza sino de resarcir los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos como consecuencia de la conducta del procesado.

Así mismo, se establece que las medidas que se adopten en la consecución de los anteriores fines no tienen por qué suponer un conflicto con otros objetivos del proceso penal, sino que por el contrario, facilitan la reconciliación con el afectado⁶⁹. Así mismo, se expresa la necesidad de que los intereses de las víctimas sean tenidos en cuenta en todas las fases del proceso penal.

Por su parte, en la Recomendación 40/34 del 29 de noviembre de 1985, se establece el derecho a acceder a los mecanismos de justicia mediante procedimientos oficiales que sean rápidos, poco costosos y asequibles, los cuales deberán reforzarse y adecuarse para atender a sus necesidades.

De manera específica, en el numeral 6 de este instrumento el derecho a la información, respecto no solo a sus derechos sino al curso de las actuaciones penales y la decisión de estas, la posibilidad de que manifiesten sus opiniones y el derecho a que las mismas sean examinadas en las etapas procesales correspondientes, sin perjuicio de los derechos del acusado, la asistencia judicial apropiada, el derecho a que las causas penales sean decididas para evitar demoras innecesarias y el derecho a acceder a mecanismos de solución de controversias⁷⁰. Referente al acceso a la justicia en la DJAV, principio contenido en el numeral 7 del artículo 3.º de este instrumento, la víctima tiene derecho a ser tratada en condiciones equitativas a las restantes partes en el proceso penal. Los procedimientos deberán ser simples y flexibles y se les permitirá “iniciar y proseguir con los procedimientos criminales o apelar a una autoridad judicial” y “se deberá asegurar la

69 CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (85)11, cit.

70 NACIONES UNIDAS -ONU-. “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, cit.

activa participación de las víctimas en las etapas críticas de los procedimientos judiciales”⁷¹, medidas que conforme al numeral 11 del artículo 7.º de esta declaración, no deben considerarse lesivas para los derechos del delincuente.

Por su parte, en el Sistema Regional de los Derechos Humanos, conformado entre otros instrumentos, por la CADH, el artículo 8.º y 25 establecen el derecho a las garantías judiciales, el cual ha sido bastante desentrañado por parte de la jurisprudencia de la Corte IDH y demanda la obligación de los Estados de crear un sistema institucional que mantenga los mecanismos de protección de los derechos humanos en las legislaciones internas de los Estados. Así mismo, contiene otras garantías importantes como el debido proceso, el derecho al juez natural, la imparcialidad en la toma de decisiones, el plazo razonable y el derecho a contar con un recurso judicial efectivo⁷².

En torno a la existencia de un recurso judicial efectivo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha enseñado que para cumplir con la garantía establecida en el artículo 25 de la Convención no es suficiente su existencia, sino que el mismo debe ser idóneo, adecuado y efectivo para remediar la situación jurídica del ciudadano, por lo que toda medida estatal que obstaculice o impida su utilización constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

Del mismo modo, la Corte ha detallado que para que el recurso sea adecuado, es necesario que sea apto para proteger o resolver la situación jurídica en él dispuesta, ya que en los ordenamientos jurídicos pueden existir múltiples recursos, pero no todos son aptos para este fin. Por otro lado, se requiere que sea eficaz, es decir, que sea capaz de producir el resultado para el cual fue creado.

Esto conlleva la obligación para los Estados de contar con recursos judiciales que tengan efectos prácticos sobre los derechos de las personas, es decir, que cuenten con la capacidad de lograr la protección de sus derechos y/o la defensa de sus intereses. Por último, se exige que el acceso sea efectivo, es decir, que no se presenten obstáculos, de manera que todas las personas, sin importar su condición,

71 Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas De la Sociedad Internacional de Victimología, cit.

72 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS -IIDH-. *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*, San José, Costa Rica, IIDH, 2011, disponible en [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>].

puedan acudir al sistema de justicia.

Como queda planteado hasta aquí, en el ámbito internacional se considera a las víctimas del delito como parte principal del proceso en igualdad de condiciones al victimario. Se trata, cómo indica ANTONIO BERISTAIN IPIÑA de una exigencia social y humana, ya que, gracias al desarrollo internacional de los derechos, hoy ser víctima trasciende de ser un incidente individual a un asunto social más propio de derechos fundamentales, que merece reconocimiento y reivindicación⁷³.

VI. CONFRONTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD Y JUSTICIA DEL SISTEMA UNIVERSAL Y REGIONAL DE DERECHOS

El objeto del presente acápite es determinar si la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que inhibe la posibilidad que la víctima realice de manera directa, a través de su representante, solicitudes probatorias bajo el argumento que tal ejercicio debe realizarse por conducto de la FGN, está o no alineada con los estándares internacionales establecidos en la Resolución 20/34, la Recomendación 85/11, la DJAV y la CADH, decantados antes.

Se realizará la confrontación de los principales argumentos expuestos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para sostener esta posición con los contenidos básicos de los derechos de las víctimas mayormente implicados, es decir, la verdad y la justicia, dispuestos en los instrumentos internacionales examinados antes. Este ejercicio permitirá exponer las principales críticas al modelo actual de intervención de la víctima en materia probatoria dispuesto por la jurisprudencia reciente de esta corporación en el proceso penal acusatorio colombiano de la Ley 906 de 2004.

Para ello, debe recordarse que la posición de la Sala Penal del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria se encuentra contenida en cuatro pronunciamientos importantes que contienen argumentos

⁷³ Citado por FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ. "Las víctimas y el derecho internacional", cit.

que han sido reiterados en sentencias más recientes⁷⁴:

– La FGN es parte dentro del proceso penal, la víctima es un mero interviniente y aunque se le han reconocido facultades especiales, no puede realizar de manera directa solicitudes probatorias.

– La facultad de solicitar pruebas se predica de quien puede practicarlas, de manera que si a la víctima le está prohibido actuar en el juicio oral, del mismo modo no tiene capacidad para solicitar pruebas.

– La víctima debe hacer causa común con la FGN, ya que no puede actuar por cuenta propia, para lo cual, se requiere una comunicación más fluida entre ambas.

– Permitir a la víctima actuar por sí misma en la gestión probatoria contraría la igualdad de armas y desnaturaliza el modelo adversarial propio del sistema acusatorio.

– La FGN, como parte del proceso y titular de la acción penal, es autónoma en su gestión tanto para descubrir los elementos materiales probatorios que ayuden a soportar su teoría del caso, como para controvertir los de la defensa.

– La víctima no puede participar de la práctica de pruebas en el juicio oral por el carácter adversarial del sistema y por razones de orden práctico.

Una vez identificados estos argumentos, se confrontan con el contenido del derecho a la verdad y el acceso a la justicia reconocido a las víctimas en la Resolución 20/34, la Recomendación 85/11, la DJAV y la CADH, obteniéndose como resultado que:

– Se viola el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas cuando se argumenta que al no ser parte, no se le permite participar de forma directa en el proceso, pues como se indicó, la garantía de acceso a la justicia se concreta en la intervención del ciudadano ante los tribunales de justicia. Si bien esta puede ser agenciada, en todo caso representa la disposición de sus propios intereses ante los órganos judiciales, lo cual no sucede al interior del proceso penal colombiano, como quiera que no se le permite participar de forma directa, sino por intermedio del fiscal, funcionario que, como lo expusieron CABARCAS OROZCO y OLAVE GUZMÁN, tiene un interés sustan-

⁷⁴ A saber, las sentencias 37,596 de 2011, la 40.330 de 2013 y los autos 2146 2015 y 2574 de 2015, todos ya citados.

cialmente distinto⁷⁵.

– La Corte Suprema condiciona el solicitar pruebas a la práctica de la misma, como si aquella facultad dependiera de su ejercicio, esto es erróneo, pues es todo lo contrario. El derecho de probar es una garantía inmersa en el derecho de defensa y contradicción, propio del acceso a la administración de justicia y contiene no solo la facultad de solicitar el decreto de pruebas, sino también de practicarlas y controvertir las solicitadas por la contraparte. En este caso, si la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2006 reconoció a la víctima el derecho de poder realizar solicitudes probatorias, es lógico que tenga el derecho de practicarlas, pues de lo contrario, el derecho no podrá materializarse.

– La corte indica que la víctima debe hacer causa común con la FGN para poder participar y realizar la gestión probatoria. No obstante, esto vulnera de nuevo el acceso a la justicia porque obliga a la víctima a agenciar sus intereses al fiscal, cuando esto debería ser facultativo y además es complejo por cuanto los intereses de ambas partes son disímiles. Si bien es cierto que ambas pueden coincidir en el mismo objetivo, su motivación es distinta. La víctima concurre al proceso no solo por reparación económica, sino por el restablecimiento de ciertos bienes morales, su dignidad, respeto, reivindicación y la justicia que persigue se basa en la disminución personal de sus propios bienes jurídicos. En cambio, el actuar de la FGN es impersonal, impulsado por el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Piénsese, por ejemplo, en la aplicación del principio de oportunidad y los acuerdos y negociaciones cuya motivación es distinta a la justicia esperada por la víctima.

Así las cosas, el agenciamiento de intereses que predica la corte no solo es inconveniente sino también lesivo para los intereses de la víctima, ya que condiciona su participación en el proceso a la intervención del fiscal, quien, además, por expresa disposición de la jurisprudencia de la Corte Suprema, es autónomo en el ejercicio de la acción penal.

– Por otro lado, la corte expone que permitir la participación di-

75 CABARCAS OROZCO y OLAVE GUZMÁN. "La intervención de la víctima en el sistema penal acusatorio (SPA) colombiano: Un estudio desde la óptica constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal", cit.

recta de la víctima contraría el principio de igualdad de armas y desnaturaliza el modelo adversarial del proceso, argumento que no solo viola el acceso a la justicia, sino que además prioriza la protección de las formas del procedimiento por encima de las garantías del afectado revictimizándolo. Este pensamiento desconoce que según el numeral 11 del artículo 7.º de la DJAV, el reconocimiento de los derechos de las víctimas del injusto penal no debe considerarse lesiva para los derechos del delincuente, a quien el Estado deberá garantizar sus derechos en igualdad de condiciones.

– Por último, la Corte Suprema afirma que el fiscal es autónomo para descubrir las pruebas que considere necesarias para sostener su teoría del caso, sin que pueda ser de ninguna manera obligado por la víctima, lo cual, vulnera de manera flagrante sus derechos, al no contar con medios judiciales idóneos y eficaces para la defensa de sus intereses, ya que, si bien no se le deja participar de forma directa, tampoco se garantiza que sus opiniones serán escuchadas ni incorporadas al proceso. Vale la pena resaltar que en el ordenamiento colombiano la víctima no cuenta con otros mecanismos judiciales capaces de producir el mismo resultado, porque fuera del procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, ningún otro tiene capacidad para estudiar la responsabilidad penal del perpetrador de la conducta que lesionó sus intereses.

Entonces, como se observa, los argumentos de la Corte Suprema de Justicia están impulsados en el afán de conservar una estructura más que de garantizar los derechos de los intervinientes, trasgrede los derechos de la víctima, sujeto que es objeto de la protección del derecho internacional, cada vez más tendiente en reconocer su participación. En realidad, es obligación del Estado prever mecanismos judiciales que protejan ambos intereses en forma equitativa de acuerdo con lo establecido por la Corte IDH al interpretar los derechos 8 y 25 de la Convención cuyo incumplimiento no puede ser soportado por la víctima como sucede hoy. Esta línea de pensamiento es defendida por distintos autores⁷⁶, quienes han percibido que proscribir a la víctima

76 Entre ellos, MEJÍA GALLEGU. "La participación de las víctimas en el sistema penal acusatorio colombiano, una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional", cit.; LAURA CONSTANZA Álvarez Ramírez y FEDERICO FERNÁNDEZ CARDONA. "El papel de la víctima en la actividad probatoria del proceso penal colombiano", tesis de grado, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2016, disponible en <https://apidspace.javeriana.edu>.

su participación en la gestión probatoria, entendida esta como las diligencias propias del descubrimiento probatorio, la enunciación de las pruebas, las solicitudes probatorias y la práctica de las pruebas⁷⁷, contraría de modo grave los derechos reconocidos por parte de la Corte Constitucional en las sentencias C-424 de 2006 y C-209 de 2007.

GAVIRIA LONDOÑO afirma que la posición de la Corte Suprema de Justicia comporta una clara rebeldía en contra de la Constitución Nacional, ya que el derecho penal ha ido abandonando el modelo retributivo, tradicional y obsoleto, para dar paso a la reparación en donde se tiene a la víctima como protagonista del delito⁷⁸. Pensamiento que no es absurdo, pues en realidad la comisión del ilícito importa a su víctima que es la parte perjudicada más allá inclusive que el Estado que, aunque ostenta la titularidad de la acción penal, la ejerce de modo impersonal.

Se presentan las siguientes críticas a la posición de la Corte Suprema de Justicia basadas en lo que sucedería en la práctica de aceptarse esta posición, en donde la víctima tendría que realizar el descubrimiento probatorio en la audiencia de acusación por intermedio del fiscal.

Entonces, deberá comunicarse con este funcionario para indagar por el material probatorio con el que cuenta para sostener la teoría del caso. En seguida, manifestar al fiscal cuáles son los elementos materiales probatorios que desea descubrir y proporcionárselos, para que *si así lo desea*⁷⁹, los descubra también. No obstante, nada lo obliga

co/server/api/core/bitstreams/5a9cbf2b-ab63-47dc-b2c1-2ece271de102/content]; CABARCAS OROZCO y OLAVE GUZMÁN. "La intervención de la víctima en el sistema penal acusatorio (SPA) colombiano: Un estudio desde la óptica constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal", cit.; GAVIRIA LONDOÑO. "Descubrimiento y solicitudes probatorias por parte de la víctima", cit.; LEIDY PATRICIA INFANTE CHAVES. "La participación de las víctimas en el actual sistema penal acusatorio colombiano y las diferencias probatorias con la Fiscalía", Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2016, disponible en <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/af5c9441-70f0-4c5a-baea-af503643bf70/content>]; PLAZAS SERRATO. "La víctima en el proceso penal: ¿Intervención acorde a la Ley 906 de 2004 o un excesivo protagonismo?", cit.; RENJIFO ORTEGA. "La víctima en la Ley 906 de 2004, ¿un sujeto procesal más?", cit.; y por el magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA, en el salvamento de voto a la Sentencia C-209 de 2007, cit.

77 GAVIRIA LONDOÑO. "Descubrimiento y solicitudes probatorias por parte de la víctima", cit.

78 Idem.

79 De acuerdo con lo dicho por la Corte en el auto 2146 de 2015, cit., en la cual manifestó que el fiscal es autónomo para decidir qué elementos materiales probatorios desea descubrir de conformidad a como desee estructurar su teoría del caso.

a que incorpore los elementos materiales probatorios proporcionados por la víctima ya que, primero, esta parte procesal ostenta autonomía y segundo, depende de sus intereses.

A partir de lo anterior, puede suceder que el fiscal acceda a descubrir la prueba aportada por la víctima, caso en el cual, de nuevo, estará condicionada a la actividad argumentativa del funcionario y de su poder de disuasión ante el juez de conocimiento, ya que si se niega la incorporación de la prueba, la víctima no puede recurrir la decisión⁸⁰. También puede suceder que el fiscal se niegue a descubrir la prueba aportada por la víctima por no verla alineada a su interés o teoría del caso, evento en el cual la víctima no puede hacer nada porque como lo explican CABARCAS OROZCO y OLAVE GUZMÁN, en Colombia no hay mecanismos para que las víctimas realicen control a las actuaciones del fiscal⁸¹.

En este orden de cosas, se evidencia una vulneración del derecho de acceso a la justicia que corresponde a una garantía que amerita el actuar de forma directa ante los tribunales de justicia, es decir, de disponer sus propios intereses para resolver o darle fin a una determinada causa. Así mismo, la capacidad de probar es un derecho inmerso en la defensa y contradicción propio del debido proceso y de tutela judicial efectiva. Implica no solo la facultad de solicitar una prueba, sino la capacidad de practicarla y oponerse a la presentada por la contraparte.

En la práctica, se deja la garantía de este derecho a la intención, el deseo y la discrecionalidad del fiscal de descubrir o no los elementos materiales probatorios de la víctima. Si bien, la Corte Suprema admite el derecho a que la víctima proporcione estos elementos al fiscal, esto no significa que vayan a ser en efecto incorporados, porque como lo explicó CABARCAS OROZCO y OLAVE GUZMÁN ambas partes tienen intenciones distintas⁸². Nada obliga a que el fiscal incorpore la prueba solicitada por la víctima, queda así ilusorio su derecho de acceder a la justicia mediante la solicitud y práctica de pruebas y poco plasmados los derechos reconocidos por la Corte Constitucional.

80 Como pasó en el caso de la Sentencia 40.330 de 2013, cit.

81 CABARCAS OROZCO y OLAVE GUZMÁN. "La intervención de la víctima en el sistema penal acusatorio (SPA) colombiano: Un estudio desde la óptica constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal", cit.

82 Idem.

Además, aun cuando el fiscal acceda a incorporar las pruebas, queda a merced de este funcionario la gestión probatoria, por cuenta del poder de argumentación que tenga, pues si no sustenta la necesidad, pertinencia y conducencia del elemento material probatorio solicitado por la víctima, el juez lo rechazará, siendo el mismo la única persona legitimada para recurrir la decisión.

Lo cierto en realidad es que en Colombia no existen mecanismos judiciales para controlar la actividad del fiscal en relación con la víctima, lo cual la deja a expensas de su gestión que puede no ser la más adecuada o la más diligente y ello se evidencia en los casos de las sentencias 40.330 de 2013 y los autos 2574 de 2015 y 2146 de 2015 originados en la omisión de los fiscales de descubrir elementos materiales probatorios importantes para las víctimas, o la Sentencia 9302 de 2022, con motivo de la negativa del fiscal de mantener dialogo con la víctima, entre otros.

Resalta INFANTE CHAVES que, en la práctica, las herramientas con las que cuentan las víctimas en esta materia son escasos, situación que las expone a una condición de inferioridad respecto a las restantes partes en el proceso, pese a ser las directamente agraviadas en lo patrimonial y moral por el delito y sin perjuicio del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional que quiso reivindicar sus derechos al acceso a la justicia mediante su intervención procesal⁸³.

CONCLUSIONES

Por expresa disposición del Acto Legislativo 03 de 2002, el proceso penal colombiano es de tendencia acusatoria, caracterizado por, entre otros rasgos, la separación de las funciones de investigación y juzgamiento. Respecto a las víctimas, este nuevo sistema tiende a su protección y permite su intervención en calidad de interviniente especial.

El desarrollo de los derechos de las víctimas en este modelo ha sido producto de la labor jurisprudencial de la Corte Constitucional, que reconoció un amplio margen de derechos y garantías que posibilitaron su intervención en el proceso penal, entre ellos, el derecho a ser comunicada sobre el archivo de las diligencias, aportar nueva

83 INFANTE CHAVES. "La participación de las víctimas en el actual sistema penal acusatorio colombiano y las diferencias probatorias con la Fiscalía", cit.

evidencia y solicitar que, con base en esta, se volviera a aperturar la investigación, el derecho a reajustar la denuncia cuando esta sea inadmitida por parte del fiscal y que le sea notificada de esta decisión, el derecho a recibir información y el de solicitar pruebas a través de su representante en la audiencia preparatoria, el derecho a contradecir la aplicación del principio de oportunidad, el estar presente en la imputación, el derecho a intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos del procesado con la FGN y a tomar la palabra y manifestarse respecto a la pena probable o la concesión de subrogados penales una vez se determine el sentido del fallo, entre otros.

En torno a la posibilidad de realizar solicitudes probatorias o participar de la gestión probatoria, entendida esta como las diligencias propias del descubrimiento probatorio, la enunciación de las pruebas, las solicitudes probatorias y la práctica de las pruebas, existen dos posiciones jurisprudenciales contrapuestas entre sí. Por un lado, la de la Corte Constitucional, que avala la posibilidad al punto de reconocer el derecho y por el otro, el de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en abundantes fallos ha limitado esta facultad a las víctimas, al sostener que las solicitudes probatorias debe realizarlas por intermedio del fiscal y no por cuenta propia.

Sin embargo, de acuerdo a los estándares internacionales de acceso a la justicia y derechos de las víctimas a las verdad, justicia y reparación previstos en el sistema universal y regional de los derechos humanos, en concreto, en la Resolución 20/34, la Recomendación 85/11, la DJAV y la CADH, la postura actual de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no responde a la obligación estatal de garantizar el contenido de dichos derechos.

Con lo cual se confirma la hipótesis de trabajo, según la cual la posición de la Corte Suprema de Justicia vulnera los derechos de las víctimas de acceso a la administración de justicia, recurso efectivo y protección judicial, pues le da prelación a la salvaguarda de las formas procesales por sobre la garantía de los derechos de este interviniente, condiciona su participación en el proceso a la actividad del fiscal, con lo que obstaculiza el acceso a la justicia y frena la búsqueda de la verdad.

Al respecto, la confrontación de esta postura con los instrumentos internacionales evidenció la vulneración al derecho de acceso a la

administración de justicia de las víctimas, pues esta garantía se concreta en la participación directa del ciudadano ante los tribunales de justicia. Si bien este puede actuar con representación o agencia oficiosa, debe ser siempre en defensa de sus intereses, lo cual, no puede garantizarse en el proceso penal, pues sus pretensiones y las del fiscal, son diferentes. En la práctica se deja la garantía de este derecho a la intención, el deseo, la discrecionalidad del fiscal de descubrir o no los elementos materiales probatorios de la víctima.

Si bien la Corte Suprema admite el derecho a que la víctima proporcione estos elementos al fiscal, esto no significa que en efecto estos vayan a ser incorporados, pues este funcionario cuenta con autonomía para actuar en el proceso penal no solo frente a la gestión probatoria, sino respecto a la interposición de recursos, la argumentación en ciertas actuaciones procesales, etc. En este sentido, si el representante de la FGN considera que las pruebas aportadas por la víctima no son útiles para apoyar su teoría del caso o no son importantes para el proceso, nada lo obliga a que las incorpore. Se resalta que en el ordenamiento colombiano la víctima no cuenta con mecanismos judiciales que obliguen al fiscal a incorporar las pruebas suministradas por ella.

Lo anterior genera que se halle vulnerado el derecho a probar, garantía inmersa en el derecho de defensa y contradicción propio del acceso a la administración de justicia, que contiene no solo la facultad de solicitar ante la justicia el decreto de pruebas, sino también de practicarlas y controvertir las solicitadas por la parte contraria en su causa. En este caso, si la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2006 reconoció a la víctima el derecho de poder realizar solicitudes probatorias, es lógico que tenga el derecho de practicarlas, ya que la práctica de la misma depende de la solicitud y no la solicitud de su práctica.

Aunado a lo anterior, la posición de la corte obliga a la víctima a agenciar sus intereses al fiscal, cuando esto debería ser facultativo y, además, es complejo por cuanto los intereses de ambas partes son disímiles, lo cual vulnera de nuevo el acceso a la justicia. Debe recordarse que el interés de la víctima es sustancialmente distinto al de la FGN, la primera concurre al proceso no solo para perseguir la reparación económica, sino en pro de recuperar su dignidad, el restablecimiento de su respeto, la reivindicación y la justicia que persigue se basa en la disminución personal de sus propios bienes jurídicos.

No permitir la participación directa de la víctima, lejos de contrariar el principio de igualdad de armas y desnaturalizar el modelo adversarial del proceso, prioriza la protección de las formas del procedimiento por encima de las garantías del afectado revictimizándolo. Debe recordarse que de forma expresa el numeral 11 del artículo 7.º de la DJAV, exhorta a los Estados para que no consideren que el reconocimiento de los derechos de las víctimas del injusto penal es lesivo para los derechos del delincuente.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RAMÍREZ, LAURA CONSTANZA y FEDERICO FERNÁNDEZ CARDONA. "El papel de la víctima en la actividad probatoria del proceso penal colombiano", tesis de grado, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2016, disponible en [<https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/5a9cbf2b-ab63-47dc-b2c1-2ece271de102/content>].
- AVELLA FRANCO, PEDRO ORIOL. "Estructura del proceso penal acusatorio", Bogotá, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2007, disponible en [<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>].
- CABARCAS OROZCO, EZEQUIEL DANIEL y MELISSA ANDREA OLAVE GUZMÁN. "La intervención de la víctima en el sistema penal acusatorio (SPA) colombiano: Un estudio desde la óptica constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal", tesis de grado, Cartagena, Universidad de Cartagena, 2017, disponible en [<https://repositorio.unicartagena.edu.co/server/api/core/bitstreams/79f037e5-3a3d-48cc-8bf2-11a8c02fcdd0/content>].
- CAICEDO SUÁREZ, JOSÉ HILARIO. *Manual del proceso penal acusatorio*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2017.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 03 de 20 de diciembre de 2002, *Diario Oficial*, n.º 45.040, de 20 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Acto/1825680>].
- CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (85)11, Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal, 28 de junio de 1985, disponible en [https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/RECOME_1_compressed.pdf].
- Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: Sentencia C-293 de 6 de julio de 1995, M. P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-293-95.htm>].

Sentencia C-475 de 25 de septiembre de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-475-97.htm>].

Sentencia SU-717 de 25 de noviembre de 1998, M. P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su717-98.htm>].

Sentencia C-163 de 23 de febrero de 2000, M. P.: FABIO MORÓN DIAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-163-00.htm>].

Sentencia C-1711 de 12 de diciembre de 2000, M. P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1711-00.htm>].

Sentencia C-228 de 3 de abril de 2002, MM. PP.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>].

Sentencia C-1154 de 15 de noviembre de 2005, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1154-05.htm>].

Sentencia C-1177 de 17 de noviembre de 2005, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1177-05.htm>].

Sentencia C-591 de 9 de junio de 2005, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-591-05.htm>].

Sentencia C-454 de 7 de junio de 2006, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-454-06.htm>].

Sentencia C-209 de 21 de marzo de 2007, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm>].

Sentencia C-216 de 11 de julio de 2007, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-216-07.htm>].

Sentencia C-516 de 11 de julio de 2007, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-516-07.htm>].

Sentencia C-250 de 6 de abril 2011, M. P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-250-11.htm>].

Sentencia T-374 de 1.º de septiembre de 2020, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-374-20.htm>].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL:

Auto AP7646-2014, de 10 de diciembre de 2014, M. P.: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

Auto AP2574-2015, de 20 de mayo de 2015, M. P.: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

Auto AP2146-2015, de 29 de abril de 2015, M. P.: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia rad. 37.596 de 7 de diciembre 2011, M. P.: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia rad. 40.330 de 6 de marzo de 2013, M. P.: JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STP-9302 de 30 de junio de 2022, M. P.: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

DAZA GONZÁLEZ, ALFONSO. “Características del actual sistema procesal penal colombiano”, en ALFONSO DAZA GONZÁLEZ (ed.). *Análisis sobre las características del sistema procesal penal colombiano*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2020, pp. 17 a 31, disponible en [https://www.researchgate.net/publication/349450418_Analisis_sobre_las_caracteristicas_del_sistema_procesal_penal_colombiano].

Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas de la Sociedad Internacional de Victimología, s. f., disponible en [<https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/normativa/normativa-internacional/category/83-administracion-de-justicia?-download=1178:declaracin-sobre-justicia-y-asistencia-para-las-vctimas&start=20>].

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, CARLOS. “Las víctimas y el derecho internacional”, en A. E. D. I., vol. xxv, 2009, pp. 3 a 66, disponible en [<https://dadun.unav.edu/server/api/core/bitstreams/f1d6ba11-09fe-4a83-8963-ba1e213e748c/content>].

GAVIRIA LONDOÑO, VICENTE EMILIO. “Descubrimiento y solicitudes probatorias por parte de la víctima”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. xxxiii, n.º 94, enero-junio de 2012, pp. 13 a 36, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3257/2906>].

GAVIRIA LONDOÑO, VICENTE EMILIO. *La acción civil en el proceso penal colombiano*, Bogotá, Externado, 2011.

INFANTE CHAVES, LEIDY PATRICIA. “La participación de las víctimas en el actual sistema penal acusatorio colombiano y las diferencias probatorias con la Fiscalía”, Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2016, disponible en [<https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/af5c9441-70f0-4c5a-baea-af503643bf70/content>].

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS –IIDH–. *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*, San José, Costa Rica, IIDH, 2011, disponible en [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>].

Ley 600 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>].

Ley 906 de 31 de agosto de 2004, *Diario Oficial*, n.º 45.658, de 1.º de septiembre de 2004, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>].

Ley 1453 de 24 de junio de 2011, *Diario Oficial*, n.º 48.110, de 24 de junio de 2011, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681231>].

MEJÍA GALLEGU, MATEO. “La participación de las víctimas en el sistema penal acusatorio colombiano, una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, tesis de grado, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2014, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/fc558e07-5ef6-480a-af2a-9352db1eb5e1/content>].

NACIONES UNIDAS –ONU–. “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, Asamblea General, Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse#:~:text=Acceso%20a%20la%20justicia%20y%20trato%20justo&text=Las%20víctimas%20serán%20tratadas%20con,dispuesto%20en%20la%20legislación%20nacional.>].

OCAMPO GÓMEZ, PAULA ANDREA. “Acción penal: Pública o privada”, en ALFONSO DAZA GONZÁLEZ (ed.). *Análisis sobre las características del sistema procesal penal colombiano*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2020, pp. 105 a 143, disponible en [https://www.researchgate.net/publication/349450418_Analisis_sobre_las_caracteristicas_del_sistema_procesal_penal_colombiano].

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS –OEA–. Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, de 22 de noviembre de 1969, *Gaceta Oficial*, n.º 9.460, de 11 de febrero de 1978, disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf].

PLAZAS SERRATO, MARÍA CONSUELO. “La víctima en el proceso penal: ¿Intervención acorde a la Ley 906 de 2004 o un excesivo protagonismo?”, Bogotá, Universidad de los Andes, 2019, disponible en [<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/f14cd016-d25a-4a49-b60b-97f5a22b5d89/content>].

RENJIFO ORTEGA, MARÍA. “La víctima en la Ley 906 de 2004, ¿un sujeto procesal más?”, tesis de grado, Bogotá, Universidad de los Andes, 2014, disponible en [<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/8ba6b30e-a0cb-4f9d-86ce-52ff3a0895f6/content>].

REYES ALVARADO, YESID. “La acción civil derivada de la comisión de un delito y el sistema procesal penal adversarial”, en HENRY SANABRIA (ed.). *Memorias xxviii Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2007, pp. 65 a 94.

SANTOS RAMOS, MARÍA ISABEL. *La participación de las víctimas y el principio de igualdad de armas*, en Cuadernos de derecho penal, n.º 17, enero-junio de 2017, pp. 67 a 100, disponible en [https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/807/709].

SAMPEDRO ARRUBLA, JULIO ANDRÉS. “Los derechos humanos de las víctimas: Apuntes para la reformulación del sistema penal”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. 6, n.º 12, enero-junio de 2008, pp. 153 a 372, disponible en [<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13930/11218>].